

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

CHRISTIAN V.
RODRÍGUEZ DÍAZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201800081

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Confinado Núm.:
GUE-13215

Sobre: Pases
extendidos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Christian V. Rodríguez Díaz, en adelante el señor Rodríguez o el recurrente, y solicita que revoquemos una respuesta emitida por el Programa de Desvíos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se denegó su solicitud de participar en el programa de pases extendidos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

-I-

Según surge del expediente, el 2 de mayo de 2017, Corrección le notificó al señor Rodríguez que su petición para participar del programa de pases extendidos había sido denegada.¹

¹ Véase Anejo 1 del recurso.

Inconforme, **el 5 de mayo de 2017** el recurrente presentó una *Petición de Reconsideración Pases Extendidos*.²

Corrección no actuó sobre la solicitud de reconsideración.

Así las cosas, **el 4 de febrero de 2018**, el señor Rodríguez presentó una *Solicitud de revisión judicial, al amparo de la ley 170 del 12 de agosto de 1988*, en la que impugna la determinación de denegarle participar en el programa en cuestión.

Examinados los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.³ "Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso."⁴ Así pues, cuando se presenta un recurso tardíamente, el tribunal no tiene la autoridad para atenderlo, por lo cual sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.⁵ En síntesis, no

² Véase Anejo 2 del recurso.

³ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

⁴ *Dávila Pollock et. als. v. R.F. Mortgage, supra*, págs. 96-97.

⁵ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁶

Finalmente, el TSPR ha enfatizado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁷

B.

Nuestro ordenamiento jurídico administrativo permite a una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia presentar una moción de reconsideración. En lo pertinente, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, vigente a la fecha en que se solicitó la reconsideración, disponía:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. ...⁸

⁶ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁷ *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

⁸ 3 LPAU ant. sec. 2165. Efectivo el 1 de julio de 2017, la Ley Núm. 210-2016 enmendó dicha sección, que actualmente dispone, en lo pertinente: *Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a correr nuevamente*

De este modo, la oportuna presentación de una moción de reconsideración ante la agencia tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial del dictamen administrativo.⁹ Bajo este supuesto, el término para presentar la revisión judicial comienza a decursar desde que la agencia resuelve la reconsideración o desde que transcurren 15 días desde su presentación sin que la agencia actúe sobre ella.

Por otro lado, la Sección 4.2 de LPAU, establece que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sección 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante

desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la agencia acogió la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación administrativa o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido por la propia agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la expiración del término original. En caso de que la agencia autoprorroque ese término, así lo deberá notificar a todas las partes. [...]

⁹ Pérez v. VHP Motor Corp., 152 DPR 475 (2000).

la presentación oportuna de una moción de reconsideración. ...¹⁰

Es pertinente destacar que el término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que su presentación o notificación fuera de dicho plazo priva de jurisdicción al tribunal para entender los méritos del mismo.¹¹

-III-

De los documentos que obran en el expediente se desprende que el **5 de mayo de 2017** el recurrente solicitó la reconsideración de la respuesta de Corrección.

Conforme a la normativa previamente expuesta, el recurrido tenía 15 días desde que se presentó la reconsideración, o **hasta el 20 de mayo de 2017**, para considerarla. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual, el término jurisdiccional para acudir a este tribunal intermedio venció el 19 de junio de 2017. Presentado el **4 de febrero de 2018**, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

¹⁰ 3 LPRA ant. sec. 2172. En lo pertinente, la referida sección actualmente dispone: *Cualquier parte podrá presentar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte recurrente notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo dicho término de naturaleza jurisdiccional. [...]*

¹¹ *Ortiz v. A.R.Pe*, 146 DPR 720, 723 (1998).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones